

SUSTENTACION APELACION luis ramon arguello

Legis Consultor sas <procesos.legisconsultor@gmail.com>

Mié 16/06/2021 3:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monchirris13 <monchirris13@hotmail.com>; rdgabogados@gmail.com <rdgabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1.015 KB)

sUSTENTACION apelacion luis ramos arguello.pdf;

cordial saludo,

radicado: 68-679-3103-001-2018-00143-02

para su tramite,



JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO

CC. No. 13.853.229 expedida en Barrancabermeja

TP. No. 153.117 del CSJ

Abogado Titulado.



SEÑORES

TRUBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL Y FAMILIA

SAN GIL

MAG. Luis Alberto Tellez Ruiz

E-mail: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS RAMON ARGUELLO

DEMANDADO: LEONARDO MACIAS ARRIETA

RADICADO: 2019 -

JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.853.229 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 153.117 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted en mi condición de apoderado del señor **LUIS RAMON ARGUELLO PALOMINO** vecino de la ciudad de San Gil, quien obra en nombre propio, por medio del presente escrito me permito arrimar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo consagrado en el *artículo 322 Numeral 3, Inciso 2 y 3 del Código General del proceso*, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante Sentencia de Segunda Instancia se concedan las declaraciones y condenas indicadas en la parte petitoria de la demanda, revocando la sentencia del Ad Quo, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

Como desarrollo a los repararon generales que se le hicieron a la Sentencia de Primera Instancia, es importante extender dichos argumentos, no con ello pensando que los reparos son camisa de fuerza, pues bien puede el apelante desarrollar aspectos directos e indirectos del escrito y aspectos que se hayan debatido, controvertido y conocido por las partes y el juez dentro del proceso de conocimiento, y debidamente expuestos en el fallo del AD QUO.

En esta sustentación se expondrán elementos jurídicos, probatorios, financiero y críticos, que nos ayudaran a entender porque el fallo de primera instancia tiene una valoración equivocada, que derivo en el desconocimiento de los derechos civiles del demandante, a la luz de la normatividad entendiéndose desde un punto de vista sistematizo.

Como primera medida estamos ante una demanda declarativa y liquidaría de una Sociedad Comercial de hecho que para efectos legales se debe comprender en lo dispuesto por la Constitución nacional, La ley, la Jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

ERROR FACTICO POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS EXISTENTES ENEL PLENARIO Y AUSENCIA DE VALORACION DE OTRAS PRUEBAS.

En este aspecto se debe tener presente que, en la contestación de la demanda, se interpusieron 4 excepciones:

- A- INEXISTENCIA DE LOS REQUISIOS SUSTANCIALES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.**
- B- INEXISTENCIAD DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DEL HECHO.**
- C- TRANSACCION.**
- D- EXISTENCIA MANDATO VERBAL CIVIL Y COMERCIAL**



En la exposición del fallo de primera instancia, el juez, manifiesta que, ante la demostración de la primera excepción, no se hace necesario entrar a evaluar las siguientes. Situación que nos parece preocupante y desacertada porque este análisis, pudo hacer cambiado la trayectoria de la sentencia, de manera que vale la pena hacer una evolución procesal del tema, empezando en diferente orden, pero con un propósito definido.

EXCEPCION DE TRANSACCION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO.

La parte demandada en su contestación de la demanda, reitera de manera muy abundante que la demanda interpuesta por LUIS RAMON ARGUELLO, no tiene ningún asidero, sosteniendo esa defensa, como pilar fundamental de su contradicción. Ahora bien, evaluemos la correcta valoración de las pruebas en el plenario, y la ausencia de análisis de otros por parte del Juez .

Esta excepción tiene como columna vertebral un documento denominado ACTA DE ACUERDO, que fue aportado transparentemente por el demandante en el **folio 37** y así mismo fue aportada copia en la contestación de la demanda, como primer documento probatorio en el **folio 1445**.

En este documento se describe al Señor LEONARDO MACIAS VILABA, como presunto Mandante, y a su vez, al Señor LUIS RAMOS ARGUELLO PALOMINO, como presunto MANDATARIO, y su objeto principal fue el transar por las diferencias “*pasadas, presente o futura, así mismo se declaran a paz y salvo por cualquier concepto, que se puedan derivar en razón, o con ocasión de las diferentes, actividades, desarrolladas, por le señor Luis ramos arguello palomino, en nombre de su mandante, Señor LEONARDO MACIAS VILLABA, EN LOS MUNICIPIOS DE SANGIL, BARICHARA, SOCORRO Y SUS ALREDEDORES, para proyectos tales como Edificio villa Aurora, Resort Alejandria “en ejecución”, y Hotel Portal de Barichara, entre otras tareas realizadas por el Señor RAMON ARGUELLO para el señor LEONARDO MACIAS, DESDE EL AÑO 2011 hasta la fecha.*”

Tengamos en mente que el Señor LEONARDO MACIAS VILLABA propuso en dicho documento que cancelaría los servicios presuntamente prestados por el Señor actividades que el señor ARGUELLO PALOMINO ha desarrollado en el municipio de San Gil y otros municipios como mandatario del señor Leonardo Macías, desde el año 2011, hasta la presente fecha.

Adicionalmente, el Señor LEONARDO MACIAS VILLABA manifestó en su declaración que el hizo este documento **para evitar una demanda laboral**. Situación que nos permite comprender que la voluntad real, o el espíritu del documento no era zanjar una relación producto de un contrato de mandato, sino de una supuesta relación laboral. Esto desvirtúa cualquier reconocimiento al demandante de una condición de mandatario.

Desde otro punto de vista, tengamos claro que el Artículo 2469 del Código Civil reza: ***La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.***

Se debe tener en cuenta que adicional a lo expuesto por el Código Civil en su artículo 2469, esta misma norma, en su artículo 1625, contempla de manera expresa a la transacción como un modo de extinción de las obligaciones. Sobre este punto, Carlos Ignacio Jaramillo, expone que parte de la médula misma del contrato de transacción consiste en que mediante este se pueden dar por terminadas, **ya sea total o parcialmente**, obligaciones predecesoras cuya desaparición o sacrificio integra parte de las concesiones recíprocas a que se comprometen las partes con el propósito de transigir, y evidentemente, con mira a dar por terminada la contienda judicial que ya está en curso o que podrá surgir en el futuro.



Lo anterior, no significa que en la totalidad de los casos la transacción se erija como un inequívoco modo de extinción de las obligaciones, pues en ciertas ocasiones podrá suceder que las concesiones recíprocas sean de naturaleza exclusivamente declarativa y no extintiva. Sin embargo, en la generalidad de los casos las concesiones recíprocas a que se comprometen las partes implicarán la extinción de obligaciones.

Sobre las concesiones recíprocas de las partes, Bonivento Fernández, ha expuesto que se tiene que admitir que resulta ser un elemento de la esencia del contrato de transacción, ***“(…) pues si las partes no procuran concesiones o sacrificios, sino sólo beneficios, no se puede sostener que se está frente a una transacción sino que se gira en el ámbito de un negocio jurídico distinto, como la simple renuncia a un derecho, la remisión, el allanamiento a una demanda o cualquier forma innominada”***.

En este mismo sentido, Valencia Zea argumenta que no incluir el elemento referente a las concesiones recíprocas en la definición del contrato de transacción, implicaría la omisión de su carácter bilateral.

TENIENDO PRESENTE ESTE ASPECTO, VEMOS QUE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO **ACTA DE ACUERDO**, NO EXISTE EL FACTOR CONCESIÓN O SACRIFICIO, DADO QUE EL DEMANDADO, PRETENDIO OTORGAR BIENES AJENOS, DERECHOS NO INCORPARADOS EN NINGUN DOCUMENTOS, INVERSIONES QUE NO CONSTAN EN NINGUN INSTRUMENTO JURIDICO, PROPIEDADES QUE LUEGO PERDIO EL DEMANDANTE POR LAS DEUDAS DEL EJERCICIO SOCIETARIO. INCLUSIVE, PRESUNTOS DINEROS ADEUDADOS POR **RAMON ARGUELLO ACUÑA**, QUE REALMENTE CONSISTIAN EN LITIGIOS INESPECIFICOS, POR UNA NEGOCIO FALLIDO. TAL ES LA ANOMALIA DE ESTE DOCUMENTO CON EL QUE EL DEMANDADO PRETENDIO APROVECHARSE DE LA NECESIDAD Y EL DESESPERO ECONOMICO DEL DEMANDANTE QUE DICHO DOCUMENTO NO TUVO NINGUNA VALIDES AL MOMENTO DE SOMETERLO A UN JUICIO EJECUTIVO. SIN EMBARGO, SE NOTO LA MALINTENCIONADA ACTITUD DEL DEMANDADO EN APROVECHAR DEL DESPRECIO EJERCIDO CON ARGUELLO PALOMINO AL HABERLO SACADO DE TODAS LAS PROPIEDADES QUE HABIAN CONSTITUIDO EN CONJUNTO, PERO SIN PAGARLE UN PESO DURANTE 6 AÑOS.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Desde hace muchos años, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- a través de su jurisprudencia, estableció cuáles son los elementos esenciales del contrato de transacción, es decir, aquellos elementos sin los cuales la figura no produce legalmente ningún efecto o degenera en otra modalidad contractual, según lo consagrado por el artículo 1501 del Código Civil. Así, en sentencia del 12 de diciembre de 193810 - la Corte Suprema de Justicia expuso que:

*“Son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: **a)** la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; **b)** la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y **c)** su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado”*.

EN ESTE ASPECTO, EXISTIO UNA DISCREPANCIA AL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL DOCUMENTO DENOMINADO ACTA DE ACUERDO, PERO NO EXISTIO LA DEBIDA RECIPROCIDAD, YA QUE, AUNQUE EL DEMANDANTE, EN MEDIO DE SU DESCONOCIMIENTO, QUIZO BUSCAR UNA SOLUCION DIFERENTE A LA CORRECTA, PENSADO EN SUS MULTIPLES DEUDAS, LUEGO DE 6 AÑOS DE GESTION, EL DEMANDADO, PROCEDIO A EMBAUCARLO UNA VEZ MAS, PRETENDIENDO CEDER DERECHOS INCIERTO, DISCIBLES, CONFUSO Y DENSOS.Y LO MAS COMPLEJO, SE PRTENDIO PONER FIN A UNA INCERTIDUMBRE, OMITIENDO PRESUNDOS DERECHOS LABORALES. SITUACION QUE NOS DA UN ALCANCE DE LA MENTALIDAD DEL ACCCIONADO.



REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Siendo la transacción un contrato, debe reunir los requisitos comunes a cualquiera de ellos, es decir, aquellos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil colombiano. Así, para que un contrato de transacción se pueda entender como válido, debe ser celebrado por personas legalmente capaces, mediante la expresión de su consentimiento exento de vicios, debe tener una causa lícita y debe recaer sobre objeto lícito.

i. Objeto del contrato de transacción.

El primer aspecto que se debe tener en cuenta en este punto, es que se debe distinguir el objeto propio al contrato de transacción, de los bienes o de los derechos sobre los cuales puede recaer dicho objeto, es decir, se debe diferenciar entre el objeto del contrato de transacción que como ya se mencionó, resulta ser la definición de la controversia existente entre las partes en torno a la relación que las vincula, y los bienes o los derechos sobre los cual recae el mismo, los cuales integran lo que se conoce como materia transigible.

La materia transigible hace referencia entonces a los bienes y derechos sobre los cuáles puede recaer el contrato de transacción. Para determinar cuales son los bienes o derechos que la conforman, es preciso analizarla desde dos puntos de vista: **en primer lugar**, en el sentido general que le corresponde como declaración de voluntad que es, y **adicionalmente**, a partir del régimen legal que en forma específica establece cuales son los bienes y derechos sobre los cuales se puede transigir.

EN ESTE ASPECTO VEMNOS COMO EL ACTA DE ACUERDO QUE SE PRETENDIO DAR EFECTOS TRANSACCIONALES, NO SURTIO EFECTOS A LA VIDA JURIDICA YA QUE NO HAY CLARIDAD SONRE LOS BIENES Y DERECHOS QUE SE PRETENDEN TRANSIGIR.

Desde el primer punto de vista, como declaración de la voluntad, la materia transigible está determinada por el artículo 1517 del Código Civil, que establece que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de **dar, hacer o no hacer** y por el artículo 1502 del mismo Código que establece que, entre los requisitos que debe reunir toda declaración de voluntad se encuentra que dicha declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito

SU SEÑORIA, AL EVALUAR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SE EVIDENCIA DE LAS DECLARACIONES QUE NO HUBO UNA VOLUNTAD CLARA E INEQUIVOCA, INCLUSIVE SE DENOTA QUE EL DEMANDATE SE VVIO PRESIONADO PARA FIRMAR EL DOCUMENTO AL VERSE ACORRALADO, DESPOJADO SE LAS GESTIONES QUE ESTABA RELAIZANDO EN LA ULTIMA OBRA (ALEJANDRIA RESORT) Y TAL COMO LO MANIFESTO EL DEMANDANTE, FIRMO EL DOCUMENTO, CONEL OBJETIVO DE TENER UN SOPORTE DE LA SOCIEDAD, EN MEDIO DE SU IGNORANCIA.

Sin embargo, el Código Civil colombiano sí indica algunas materias sobre las cuáles no procede la transacción, siendo estas las siguientes:

- A. **EL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA:** artículo 2473 del Código Civil.
- B. **EL DERECHO A ALIMENTOS:** artículo 424 de nuestro Código Civil.
- C. **LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS.** /derechos Laborales.
- D. **LA ACCIÓN PENAL.**
- E. **SOBRE LITIGIO YA TERMINADO:** Artículo 2478 del Código Civil.



- F. **LOS DERECHOS AJENOS Y LOS DERECHOS INEXISTENTES:** El Código Civil colombiano en su artículo 2475 establece que *“No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”*.

Con respecto a la prohibición expresa de transigir sobre derechos ajenos, Valdés, ha expuesto que su explicación se encuentra en el hecho de que *“la transacción tiene como elemento esencial las recíprocas concesiones que la partes se hacen para llegar a él, lo cual implica su renuncia a todos o parte de sus derechos sobre determinados bienes y, como es lógico, nadie puede renunciar sobre derechos que no le pertenecen, por lo tanto resulta evidente que los derechos ajenos no caben como objeto de este contrato”*.

ES PRECISAMENTE ESTE ULTIMO ELEMENTO, EL QUE TERMINA DE DAR LA ESTOCADA FINAL AL ACUERDO TRANSACCIONAL, YA QUE SE OBSEVA QUE EL DEMANDADO, INDUCE AL DEMANDANTE A SUSCRIBIR UN DOCUMENTO QUE NO ESTA SOPORTADO EN DERECHOS CIERTOS, NI OBLIGACIONES CLARAS, NI EXPRESAS Y MUCHO MENOS EXIGIBLES. Y MAS GRAVE AUN, SOPORTADA EN NEGOCIOS VERBALES CON TERCERAS PERSONAS, GANADO QUE NO TIENE UNA MARCA O REGISTRO QUE LO RECONOZCA COMO PROPIETARIO, PROPIEDADES QUE BUSCABAN SOLVENTAR DEUDAS QUE AUN TENIA LA EJECUCION DE PROYECTOS, Y OTROS VICIOS MAS.

SON REQUISITOS DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

- ii. Capacidad para celebrar el contrato de transacción.
- iii. La causa en el contrato de transacción.
- iv. El consentimiento en el contrato de transacción.

EFFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

- i. Efecto de la cosa juzgada.
- ii. Efecto de mérito ejecutivo.
- iii. Efecto entre las partes.

Para el caso que nos ocupa, queremos hacer hincapié en la falta de validez del Acta de Acuerdo y la ausencia de MERITO EJECUTIVO, o mucho menos cosa juzgada, o efectos vinculantes para las partes, por no cumplir con los requisitos esenciales de ley. La transacción como contrato que es y de acuerdo a lo establecido por el **artículo 1517** del Código Civil, debe tener por objeto el pacto de cumplimiento de obligaciones de **dar, hacer o de no hacer** que las partes convienen entre sí en su acuerdo transaccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que un contrato de transacción plenamente valido es apto para servir como título ejecutivo mediante el cual se exija el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de dar, hacer y de no hacer que las partes pacten para cumplimiento en un tiempo futuro, cuando aquellas obligaciones hayan quedado consignadas en el contrato de transacción de manera clara, expresa y exigible en un momento o bajo el acaecimiento de un hecho determinado y que ese escrito quede reconocido en su contenido y en sus firmas por las partes desde el momento mismo de su firma, sin embargo, la ausencia de las características y requisitos esenciales no hace tránsito a cosa juzgada, y por ende deja a las partes en libertad de buscar la forma de obtener el reconocimiento de los derechos y recursos derivados de ese litigio o diferencias existentes.

EXCEPCION DE EXISTENCIA MANDATO VERBAL CIVIL Y COMERCIAL INTERPUESTO POR EL DEMANDADO.

CONTRATO DE MANDATO



La legislación civil colombiana, en su **artículo 2142**, entre otros, establece **EL MANDATO**, como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, y por otra parte el Código de Comercio se refiere al mismo, **en el artículo 1262**, manifestando que el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. Por su parte.

Lo que la parte demandada, no comprende es que el mandato civil y el mandato comercial no se pueden enunciar en una misma excepción, ya que se excluyen entre sí. Esto bajo el entendido que el mandato civil, puede ser gratuito u oneroso, sin embargo, el mandato comercial, necesariamente es oneroso, según la normatividad comercial. Y si están alegando un presunto Contrato de mandato comercial, donde podemos evidencia el pago, recomendación o reconocimiento económico por tal gestión, puesto que a los largo de la Contabilidad no obra soporte alguno de eso, y mucho menos soportes de pago de \$2.000.000 mensuales como pretende haber creer el demandado, motivo por el cual no hay credibilidad en lo manifestado.

Téngase presente su señoría, que la Señora OLGA ... era la contadora de LEONARDO MACIAS VILLABA y del señor LUIS RAMOS AGUDELO, situación que permite entender la luz de la sana crítica, una actividad económica coordinada contable y financieramente hablando por parte de la profesional contable, sin embargo, esta profesional, no entrego la contabilidad al ser solicitada, y debió el DEMANDANTE instaurar una acción de tutela para lograr respuesta y solución de fondo, en la entrega de la **contabilidad del 2010 hasta el 2015**

Ahora bien, evaluando de manera conjunta esta figura, la parte Demandada alega en su defensa la existencia de una MANDATO OCULTO, en embargo, el **artículo 2177 del Código Civil**, indica que el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; pero si contrata a su propio nombre, **no obliga respecto de terceros al mandante**; se da entonces, el denominado MANDATO OCULTO. Contrario sensu, cuando el mandatario da a conocer su condición de simple intermediario y descubre que en realidad el negocio se hace a nombre del mandante, es éste finalmente, quien asume las obligaciones y compromisos surgidos de aquel y así mismo, quien adquiere los derechos que se deriven para esa parte del negocio jurídico celebrado con el tercero; existe entonces, *“...un vínculo directo entre el mandante y el tercero, que permitía el nacimiento de prestaciones del uno en favor del otro y, consecuentemente, la posibilidad de accionar el mandante de manera directa para obtener del tercero la satisfacción de las obligaciones generadas del contrato celebrado entre éste y el mandatario”*.

EN ESTE PUNTO, ES ESENCIAL MANIFESTAR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA EN NADA, LA DECLARACION DEL MAESTRO DE OBRA QUE ACOMPAÑA LAS PARTES DURANTE TODAS LAS CONTRUCCIONES, TAMPOCO EVALUO LA CONTABILIDAD Y LA INFORMACION FINANCIERA QUE REPOSA A LO LARGO DEL EXPEDIENTE, PUES DE HABERLO HECHO, HIBIESE LOGRADO IDENTIFICAR QUE EL DEMANDANTE EN TODO MOMENTO RECONOCIO AL SEÑOR LEONARDO MACIAS COMO UN SOCIO CAPITALISTA, CON UNA DISTRIBUICION DE ROLES ENFOCADOS EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD ES QUE GENEREN RENTABILIDAD Y PATRIMONIO PARA LAS PARTES.

ES PÓR ESTO QUE NO SE PUEDE HABLAR DE UN MANDATARIO, CUANDO ESTE ERA CONOCIDO COMO EL SOCIO DE LA OBRA. TAMPOCO ES VALIDO INDICAR QUE EXISTIO UN CONTRATO DE MANDATO, CUANDO LA LEY TRIBUTARIA PROHIBE CONSTRUIR UNA CONTABILIDAD SOBRECARGADA EN UN 100% EN LAS FINANZAS DEL SEÑOR LUIS RAMON ARGUELLO, QUIEN A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD FINANCIERA SE PRESNETA COMO EL DUEÑO DE LA OBRA, Y ASI MISMO EL DEMANDADO, CONSU CONTADORA DE CONFIANZA, LO TRANSMITEN A LA DIAN, AMPARADOS EN LA CONFIANZA LEGITIMA QUE TENIA EL DEMANDANTE EN SU SOCIO, Y TAL COMO SE PUEDE EVIDENCIAR EN LAS PRUEBAS CONTABLES.



ESTE TIPO DE PROCEDER COMERCIAL, NO ES PROPIO DE UN CONTRATO DE MANDATO CIVIL, COMERCIAL NI OCULTO.

Siguiendo con el estudio vemos como el **artículo 2181** del Código Civil, hablando de las Rendición de cuentas del mandatario establece que el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración, sin embargo, en los cerca de 6 años que duro la gestión comercial y societaria de LUIS RAMON ARGUELLO, no existe evidencia del primer informe de gestión, o rendición de cuentas, no solo del demandante hacia el demandado, ni tampoco una exigencia en este mismo sentido por parte del DEMANDADO, situación que no es comprensible a la luz de la costumbre comercial, pues no tiene asidero, que un prestigioso empresario, experto en contrataciones pública y privada, tenga un jefe de compras que lo llame día de por medio, pero que no entregue informes durante 6 años, poniendo aparentemente en riesgo la inversión del DEMANDADO, aunque si es comprensible que la parte PASIVA, haya descansado su confianza y tranquilidad en un Socio de hecho, que aportaba ingenio, industria, creatividad, industria y que además asumía la carta tributaria y financiera, completa autonomía para distribuir los recursos obtenidos con los prestamos y los aportes del Accionado, y que finalmente entregaba las obras en perfectas condiciones.

No es comprensible, como, el señor **MAURICIO HENANDEZ**, se hace llamar socio de hecho del demandado, cuando en el proceso civil, instauro una demanda de **responsabilidad civil contractual**, es decir, aludiendo que hizo las veces de contratista, y aparentemente no se le pagado las obligaciones adquiridas, y sin embargo, recibió, un sueldo mensual de \$2.000.000, y una compensación por los gestiones efectuadas. Que todo lo reporto al señor LUIS RAMON, que no parece ningún informe de gestión dirigido al Señor LEONARDO MACIAS. Que entrego tarde los planos, y licencias, ya que el deber ser, es que los planos y permisos, se debieron gestionar antes de inicias las obras, pero en el plenario se observa que los planos y licencias, se obtuvieron cerca de 3 o 4 meses después de ejecutadas las obras, y dada la experiencia del Socio LUIS RAMON y su experimentado maestro de obra, sumado a la buena planeación de la ejecución como se Evidencia en las facturas y contrato, la iba suficientemente adelantadas a la fecha de suscripción de los permisos, y planos, situación que la alta credibilidad a los declarantes de la parte activa.

Téngase presente que en la facturación obrante al expediente, se observa contrato de demolición con retroexcavadora, siendo esto coherente con el hecho manifestado por el MAESTRO **JORGE LUIS SUAREZ** y el demandante, al enunciar que el Señor MAURICIO HENANDEZ no había hecho prácticamente nada, y lo poquito que hizo estaba mal hecho, pues se evidencia unos pagos por demolición de la vivienda y las mejoras que había en el terreno de propiedad de la señora TERESA RIOS, quien al ver actividad y movimiento de maquinaria sin que se le hubiese comprado y pagado el terreno, entro a reclamar a los constructores. Es por ello que se observa que no existía tal negocio consolidado ente el testigo MAURICIO HERNANDEZ y la propietaria del negocio, y mucho menos un adelanto importante en las obras de construcción del edificio Villa aurora, que puede haber sido bautizado en nombre de su esposa, pero esto no evidencia actos de gestión societaria o aportes al proyecto de construcción.

Al análisis, del expediente de vislumbra que este negocio se suscribió mediante escritura pública No. 2.192 del 11 de Noviembre de 2009, cuyo objeto es la loteo y compraventa, por un valor de \$ 6.000.000. De esta prueba y la contabilidad se observa que, para finales de 2009, tal como lo enuncio el demandante en los primeros hechos de la demanda. Sin embargo, se logra rescatar de la contabilidad que la señora TERESA RIOS recibió posterior a la escritura pública, los siguientes pagos: 1) El día 02 de Enero de 2010 la suma de \$33.000.000. 2) El día 30 de Enero de 2010 la suma de \$10.000.000. y 3) El día 10 de Marzo de 2010 la suma de \$22.500.000 para un total de \$65.500.000, dineros que según la contabilidad fueron cancelados en efectivo a la vendedora (comprobantes de egreso) desde la Contabilidad de Luis Ramón Arguello. De este aspecto, y sumado al hecho que los



testigos declaran que el Arquitecto a duras penas se presentaba a la obra, y que colaboro en los planos y licencias meses después. No es comprensible como se auto denomina socio, cuando solo fue un intermediario y un empleado.

Sin embargo, se evidencia un aporte o un desembolso por valor de \$97.500.000 el día 17 de Enero de 2010, para que el Demandante pudiera desarrollar sus gestiones, negociaciones, ingenio y beneficio patrimonial comun.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación. a relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Siguiendo la presunta línea de la figura del mandato se hace indispensable acudir al **Artículo 2184** del Código Civil donde se establece que las Obligaciones generales de los Mandante ya que al tenor de la revisión contable y financiera obrante se puede concluir que:

1. Que el Mandatario no proveía al mandatario de todo lo necesario para la ejecución del mandato, a tal punto que el demandante tuvo que gestionar por su propia cuenta muchos recursos, proveedores, gestión de ventas, entre otros, para sacar adelante los proyectos.
2. Que no reembolso o se propuso ello, frente a los gastos razonables causados por la ejecución del mandato, tal es así que el ejercicio financiero le dio perdidas al Demandante.
3. Que el demandado no pago la remuneración estipulada o usual durante 6 años.
4. Que no reconoció en ningún momento anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
5. Que el demandante no busco diligentemente, ni tuvo el ánimo de indemnizar de las pérdidas en que incurrió sin culpa, o por causa del mandato, es mas en su declaración, manifiesta, que las deudas del demandante no son su problema, pese a que el ejercicio matemático arroja perdidas, que el accionado, considera no tiene el rol de cancelar.

EVIDENCIAS FINANCIERA PROBADAS QUE NO FUERO TENIDAS EN CUENTA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

ANALISIS CONTEXTUAL A LOS ESTADOS FINANCIEROS

EMPRESA: LUIS RAMON ARGUELLO PALOMINO

NIT.: 91070147-4 (Ente Económico)

Los estados financieros son el producto de un proceso contable que valida cuatro aspectos fundamentales como son: **Reconocimiento**: identifica si el hecho económico corresponde a un movimiento de activo, pasivo, ingreso o un gasto; **Medición**: determina el valor por el cual será reconocido el hecho económico; **Presentación**: conocimiento a todos los interesados de la información contable y **Revelación**: información del origen de los hechos económicos.

La ley 222 de 1995 en su artículo 37, señala que bajo responsabilidad del representante legal y el contador público se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. **La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros** y en el artículo 39, menciona la **autenticidad** de los estados financieros al momento de ser certificados.

De acuerdo al marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y la Contaduría General de la Nación, las características fundamentales son la **relevancia** señalando la importancia de la información para la toma de decisiones y la **representación fiel** como información completa y libre de error.



El artículo 19 del código de comercio señala que está obligado a llevar contabilidad de todas sus operaciones diarias y conforme a las prescripciones legales, todo aquel que sea considerado comerciante, independiente si se trata de una persona natural o jurídica, por consiguiente, todo contribuyente que pretenda hacer valer la contabilidad como medio de prueba para efectos fiscales (art. 772 E.T.)

El procedimiento tributario representa entonces, las actuaciones que el contribuyente responsable o declarante realiza ya sea personalmente o por intermedio de representantes para cumplir con la obligación tributaria. Así mismo comprende las actuaciones que la administración tributaria cumple para que se realicen estas obligaciones, tales como recepcionar, recaudar, controlar, determinar y administrar los impuestos que a su vez determina la fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y lo demás relacionado con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras. El estudio permite adquirir los conocimientos necesarios sobre el funcionamiento y competencias de la Rama Judicial del poder Público Colombiano en donde se definen los conflictos que se presentan entre el estado (DIAN, Tesorería, Secretaria Departamental o Municipal) y los particulares.

De acuerdo al contexto mencionado en los párrafos anteriores, se puede deducir que los estados financieros presentados durante los años 2010 al 2015 por el ente económico a entidades competentes del estado (DIAN, Tesorería, Secretaria Departamental o Municipal) **son fiel reflejo de la realidad fiscal.**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, quien es el organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, señala que en virtud a la aplicación de los principios de contabilidad y en precisar conceptos relacionados con el contrato de mandato, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Art. 2142 del Código Civil define el contrato de mandato, en que una persona denominada mandante confía la gestión de uno o más negocios a otra denominada mandataria, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante.
2. El mandatario actúa a nombre del mandante quien es el contribuyente obligado a declarar todos los ingresos y gastos, pues el mandatario es apenas un intermediario.
3. Los registros contables de un contrato de mandato deben ser reconocidos por el mandante y mandatario en sus estados financieros mediante la utilización de las cuentas de orden clase 8 y clase 9.
4. Los dineros recibidos producto de la operación corresponden al mandatario reconocer a través de sus registros contables, que él es el deudor de las obligaciones generadas por los créditos obtenidos en ejecución del contrato de mandato, registrando por otra parte el desembolso que hace a favor del mandante en virtud del contrato mediante el rubro de Deudores (cuenta 13).
5. Las operaciones realizadas en virtud del contrato deberán revelarse en notas a los estados financieros, según lo dispuesto en el número 10 del artículo 115 del Decreto 2649 de 1993.
6. El Decreto 3050 de 1997, el Decreto 1514 de 1998, el Decreto 1828 del 27 agosto de 2013 y en la Resolución DIAN 000228 de 2013 (Resolución de Información Exógena), establecen de forma clara y concreta la dinámica fiscal que tiene los mandantes y los mandatarios en el desarrollo de un contrato de mandato, lo cual dentro los aspectos más relevantes se encuentran: **El mandatario**, a). Factura a terceros; b). Recibe facturas a su nombre por bienes y servicios adquiridos por el mandante; c). Práctica retenciones en la fuente en pagos a terceros, teniendo para ellos en cuenta la calidad del mandante; d). Certifica al mandante los ingresos, costos, deducciones e impuestos



descontables que obtenga en virtud del mandato; e). Declara, consigna las retenciones, expide certificados y lleva contabilidad indicativa de qué ítems se reciben para el mandante y qué gastos o costos se realizan por cuenta de aquel.

El Mandante, a). Declara los ingresos y solicita los costos, deducciones, retenciones en la fuente e impuestos descontables que le certifique el mandatario; b). Practica retención en la fuente sobre los honorarios del mandatario; c). Reembolsa los gastos en que incurrió el mandatario.

La ley 43 de 1990 reglamenta la profesión de los contadores públicos y define en su artículo 1, persona natural mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. En su artículo 2 describe las actividades relacionadas con la ciencia contable describiendo aquellas que implican organización revisión, control de contabilidades, asesoría tributaria, asesoría gerencial entre otras.

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA Y COMPOSICIÓN DE LAS CUENTAS EN LOS AÑOS DETALLADOS EN EL PROCESO

AÑO: 2010

En los libros auxiliares del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, no se evidencia los movimientos de la cuenta contable 2105 (**obligaciones financieras con particulares**) y 2195 (**obligaciones financieras con entidades**), siendo necesarios para constatar la información de las obligaciones financieras y obligaciones con particulares por parte del ente económico para conocer los valores exactos. (página 005 – 006 de los meses mencionados).

En los libros auxiliares del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, **no se observa información de la clase patrimonio y los movimientos contables del grupo 31**, en específico las cuentas 3130 - 3605, siendo que dichas cuentas reflejan los registros de derechos reales o personales, bienes muebles o inmuebles, apreciables en dinero de una persona natural destinado como capital para el ejercicio de la actividad comercial y así mismo, determinar si al cierre del ejercicio económico del año se obtuvieron utilidades o pérdidas en el desarrollo de la misma. (página 008-009 de los meses mencionados). De forma que esto nos revela que el único dueño, ejecutor, inversionista al Sr LUIS RAMON desde el punto de vista contable, siendo este un socio capitalista. Si se hubiese querido reconocer al Sr. LEONARDO MACIAS VILLABA como socio capitalista, la contadora en común OLGA LUCIA CORREA, debió registrar los movimientos contables

En los estados financieros durante los años 2010- 2015 no se detalla los movimientos contables de las obligaciones financieras del Sr. LUIS RAMOS para determinar con que entidades y particulares tiene compromisos o prestamos, cuanto la certificación emitida por la contadora detalla dichos montos sin poderse contratar. Por otro lado si fuesen dinero entregados por parte del señor **Macias**, como socio capitalista, mandante, se debió acatar lo emitido por el CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA en concepto del 19 de Noviembre de 2013, interpretando el tratamiento contable impartido por la circular externa antes mencionada. Concluyó que el contrato de mandato debe ser reconocido por ambas partes en sus estados financieros mediante la utilización de cuentas de orden “para el mandante, las deudas y la parte de los mandatarios, las acreedoras”. En mandante debe registrar como pasivos los créditos obtenidos en la ejecución del contrato de mandato y las operaciones realizadas en virtud del contrato deben revelarse en las cuentas de los estados financieros.

A lo anterior se agraga la incongruencia de lo señalado por parte de la contadora en respuesta de la acción de tutela No. 2018 -00374-00 de fecha 18 de Octubre de 2018 interpuesta por LUIS RAMOS ARGUELLO por la no entrega de información contable, donde menciona, que no se elaboraron las notas explicativas a ninguno de los años



2010-2015, argumentando que el consejo de estado, mediante concepto, 020 de 30 de Abril de 2012, señala que las personas naturales que ejercen profesiones liberales, cuando no las explotan empresarialmente o cuando no ostentan la condición de matriz o controlante o grupo empresaria, es decir, se dedica al ejercicio puro y simple de su profesión, no están obligados a llevar contabilidad y mucho menos a elaborar dictámenes estados financieros por la actividad profesional que desarrollan.

Lo anterior, significa que la contadora, está dando fe, que no es necesario elaborar notas explicativas a los estados financieros por que LUIS RAMOS ARGUELLO es autónomo en el ejercicio de su actividad comercial.

En el libro auxiliar del mes de enero se observan comprobantes de egreso por conceptos de cancelación según soportes, sin poder constatar a quien se le realizaron dichos pagos, la suma está registrada por valor total de ciento veinte y un millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos veinte y cuatro pesos moneda corriente (**\$121.558.224.00**). En el mes de marzo suma por valor total de cincuenta y cinco millones, ciento noventa y ocho mil ochocientos veinte y seis pesos moneda corriente (**\$55.198.826.00**). En el mes de abril se presentan cuarenta y seis millones setecientos veinte y cinco mil seiscientos trece pesos moneda corriente (\$46.725.613.00). En el mes de mayo aparecen treinta y un millón quinientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (**\$31.563.154.00**). En el mes de junio se presentan ciento once millones quinientos catorce mil quinientos treinta pesos moneda corriente (**\$111.514.530.00**). En el mes de agosto se presentan tres millones setenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$3.078.500.00). (página 001 de los meses mencionados). Constatando algunos valores de estos pagos fueron entregados al señor Luis Arguello por diversos conceptos a empleados y prestadores de servicios, cabe mencionar que los conceptos de los comprobantes de egreso deben ser de forma resumida y ordenada, de tal manera que se puedan expresar con **claridad las transacciones** que se realizan diariamente por el ente económico demostrando la seguridad de las operaciones, por ende, se debe especificar a quién y por qué se origina el pago.

AÑO: 2011

En el mes de enero se evidencia un movimiento débito por concepto de abono a Leonardo Macías en la cuenta otras obligaciones con particulares (219505) por valor de \$15.000.000.00, valor que no se refleja en la contrapartida de caja o bancos; por el contrario se observa un movimiento crédito en la cuenta caja (110505) bajo el mismo concepto, número de comprobante de egreso y de la misma fecha por un valor de \$32.499.961.00, valor que ya fue causado por otro movimiento de crédito mediante concepto de cancelación COOMULDESA, por lo que se genera incertidumbre en la cuenta de caja (110505) por presunto error en digitación. (páginas 001-003-024)
En los libros auxiliares del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre no se cuenta con la información completa de la clase pasivo y patrimonio. (página 016-024-026).

En el mes de febrero se observan movimientos en la cuenta caja mediante comprobantes de egreso número 047 – 048, diferentes a lo causado en la contrapartida de la cuenta otras obligaciones con particulares. (página 002-012)

AÑO: 2012

En los libros auxiliares del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, no se cuenta con la información completa de la clase pasivo y patrimonio. (página 013-015).

El libro auxiliar del mes de noviembre no se observa el detallado de la cuenta 110505 caja general, para lo cual, no se podrá constatar sino por gestión documental los pagos efectuados en efectivo a los diversos acreedores, presentando un poco más de retraso para el análisis de la información financiera de dicho mes.



Dentro del mes de diciembre no se observa el detallado de la cuenta de ingresos, valor necesario para validar las entradas económicas netamente provenientes de la actividad comercial del ente económico.

AÑO: 2013

En el libro auxiliar del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre no se cuenta con la información detallada de la clase pasivo y patrimonio. (página 013-014).

El libro auxiliar del mes de mayo no se encuentra completo el detallado de la cuenta de caja general.

En el mes de junio se evidencia un movimiento débito por concepto de pago a crédito 10421 de Leonardo Macias en la cuenta otras obligaciones con particulares (219505) por valor de \$14.782.242.00, valor que no se refleja en la contrapartida de caja o bancos; por el contrario se observa un movimiento crédito en la cuenta caja (110505) bajo el mismo concepto, número de comprobante de egreso y de la misma fecha por un valor de \$50.000.000.00, valor que ya fue causado por otro movimiento de crédito mediante concepto de cancelación COOMULDESA, por lo que se genera incertidumbre en la cuenta de caja (110505) por presunto error en digitación. (páginas 001-002-013).

Se evidencia que no se realizó conciliación bancaria durante el mes de septiembre, toda vez que se registran valores en el extracto bancario del banco Bancolombia que no se detallan en el libro auxiliar de bancos cuenta 111005.

CONCLUSIONES CONTABLES Y FINANCIERAS NO TENIDAS EN CUENTA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Del análisis contextual y del análisis de la dinámica de las cuentas en los estados financieros del ente económico, se puede concluir que:

- ✓ Existe congruencia de los datos reportados en los estados financieros mediante lo descrito en sus libros auxiliares y lo declarado en el formato 110 de la DIAN, por tanto, es fiel copia de la información financiera del ente económico (Arguello Palomino).
- ✓ Que mediante los movimientos contables, se observa que el señor **Luis Ramón Arguello** con Nit.:91070147-4 gestionó créditos desde el punto de vista contable para ejecución de las actividades y objeto social para la cual fue creado el ente económico, siendo que se evidencia pagos a proveedores, cancelación de créditos a entidades financieras y a particulares, así mismo, se observa la gestión de contratación del talento humano necesario para el desarrollo de dichas actividades en todas sus etapas contractual (sueldo, horas extras, seguridad social) y post contractual (liquidación). Lo mencionado se afirma mediante los comprobantes de egreso, documento que sirve para poder registrar el pago de los distintos compromisos que una entidad económica adquiere y prueba de una transacción monetaria entre dos partes.
- ✓ Que se observan movimiento en las cuentas del efectivo (caja y bancos) detallando pagos y abonos al señor LEONARDO MACÍAS quien actuó bajo modalidad de codeudor y responsable solidario en los préstamos bancarios.
- ✓ Se presenta incertidumbre en la cuenta del efectivo del balance general, por cuanto en el año 2011 se arrastra un valor adicional no causado en el pasivo.
- ✓ No se logra hacer un análisis eficiente y eficaz a las cuentas del pasivo, patrimonio e ingresos, toda vez que no se cuenta con la información completa y detallada de las mismas en los libros auxiliares de los años 2010-2011-2012-2013-2014-2015.



- ✓ Entre las vigencias 2010-2011 se le realizaron pagos al señor **Mauricio Hernández Barón** de cédula 91071397, mediante concepto de contrato como administrador señalado así en los comprobantes de egreso.
- ✓ **Que la figura de contrato de mandato no hace efecto en el contexto financiero, toda vez que:**
 - Mediante inspección ocular a los registros de las operaciones contables realizadas por el ente económico, está basado en obligaciones financieras con entidades bancarias y particulares, dichos movimientos se detallan en las cuentas de la clase pasivo. Cabe anotar que en esta inspección y derechos de petición se logró constatar, tal como obra en el expediente que EL DEMANDADO, reconoció a la parte DEMANDANTE con una calidad de **Contratista**, adjudicándose una experiencia de ejecución realizada por LUIS RAMON, para efectos de ganar licitaciones con entidades públicas y privadas.
 - Que no se evidencia el movimiento contable de clase de orden deudor (clase 8 del Plan Único de Cuentas) de los estados contables del ente económico.
 - Que se presentaron declaraciones de renta, retención en la fuente y de IVA por parte del ente económico evidenciado en los reportes de la DIAN, por concepto de los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonios obtenidos durante las vigencias 2010-2011-2012-2013-2014-2015 que si fuera un mandatario, el Sr. LUIS RAMOS ARGUELLO, que no debió asumir dicha obligación.

INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS EN RELACION CON LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

sociedades de hecho se dividen en dos clases, así:

Primera. —Las que se forman por virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan para la categoría de tales.

Segunda. —Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.

Contra el reconocimiento de las sociedades de hecho de la segunda clase que los expositores llaman **sociedades creadas de hecho o por los hechos**, no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que este elemento fundamental no existe en esas denominadas **sociedades creadas de hecho**: *en éstas tal acuerdo no falta*; lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción.

De las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito.

Se presumirá ese consentimiento; se inducirá de los hechos, el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de "**hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:**

1°—Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;

2°—Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;

3°—Que la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia



proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la súper vigilancia de la empresa;

4°—Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

En este aspecto, es claro, que al quedar desacreditada la presunta relación de mandato, quede en franca lite, la tesis de la Sociedad comercial por los hecho, máxime cuando al analizar los roles desempeñados por el Demandante, observamos que hizo las veces de contratante, Gestor, Vendedor de apartamentos, Director de Proyectos, Prestamista (según la contabilidad radicada en la DIAN), Formulator de Negocios, Gestor inmobiliario, Administrador financiero, Responsable tributaria, Patrono en las relaciones laborales, Imagen visible de la sociedad y los proyectos, sin recibir la justa retribución, pues ni el señor LAEONARDO MACIAS, no los reportes contables lograron evidencia que al demandante se le cancelaba un salario, honorarios, comisión, u otro concepto, situación que refleja su inversión es tiempo, trabajo, industria, creatividad, recursividad, experiencia profesional, con el objetivo fundamentar de crear una cadena de valor, que se refleja en un incremento en el patrimonio de la sociedad.

Recordemos que al momento de iniciar este proyecto el demandante constituyo un establecimiento de comercio (RAP CONTRUCCIONES), que en síntesis es un alistamiento para toda la gestión comunitaria que pretendía desarrollar, en medio de su desventaja frente a uno de los más grandes contratistas y avezados comerciantes de Barrancabermeja.

La circunstancia de que se haya empleado una denominación social o una razón social, o de que, en una u otra forma, se les haya hecho creer a terceros que existe una sociedad, es importantísima cuando se trata de acciones de esos terceros contra los asociados o contra la sociedad' o viceversa, **pero en lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí**, tal circunstancia no tiene mayor trascendencia:

el que no se haya empleado una razón social o una denominación social y el que no haya habido ante terceros apariencia de sociedad, ni impide ni dificulta que se reconozca como existente, por presunción o deducción, la sociedad creada de hecho, para lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí.

Que EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA no haya reconocido la existencia de esa sociedad y no haya decretado su liquidación, a pesar de no haberse probado el consentimiento expreso y mutuo de que habla el recurrente, implica, según lo que acaba de explicarse, violación de los artículos 2079, 2083, 2094 y 2095 del C. C. y 475 del C. de C', puesto que, como se ha visto, **hay sociedades creadas de hecho o por los hechos que tienen su origen en la colaboración de varias personas en una misma explotación** y en las cuales el consentimiento es o puede ser tácito y se deduce del conjunto o la serie coordinada de operaciones efectuadas en común por esas personas.

Recientemente la jurisprudencia francesa, en armonía con la doctrina que acaba de exponerse, ha decidido: "*que la colaboración de un concubino en los negocios del otro es susceptible de hacer nacer una sociedad de hecho*". (Aix, 18, Dic. 1933. Dalloz, 1935, 2, 41).

Comentando esa sentencia, el renombrado profesor **Nast** dice lo siguiente:

"En general, las sentencias admiten esta acción (la acción pro socio) incluso entre concubinos cuando se establece que realmente ha existido una sociedad de hecho y especialmente cuando, como sucede con frecuencia, los concubinos han explotado, en común, un comercio, una industria, una hacienda, etc. Con todo, se han emitido algunas dudas sobre la legitimidad de esta solución, en cuanto que los concubinos no se propusieron como objeto, desde un principio, una participación de beneficios, condición necesaria para que haya sociedad (art. 1832, C. C.), sino que únicamente



se propusieron poner en común sus ganancias para subvenir a las necesidades domésticas.

La verdad es que es imposible adoptar una solución única para todos los casos que se presenten: todo depende de una cuestión de hecho y particularmente de la intención de los involucrados, tal como ella pueda desprenderse de la conducta que ellos hayan tenido. Cuando han, explotado en común fondos de comercio o de industria o un fondo rural, será conveniente decidir, según las circunstancias, que existía entre ellos una asociación en participación o una sociedad de hecho colectiva, o que, por el contrario, no existía entre ellos ninguna sociedad, porque la colaboración del uno en la explotación gerenciada por el otro haya consistido solamente en una prestación de servicios sujeta a remuneración.

Por otra parte, del conjunto de hechos básicos de la demanda se deduce claramente que EL ACTOR, más que sobre un convenio expreso, fundó su acción en un conjunto o serie de actos de **cooperación** o **colaboración comercial**, de los cuales se induce un consentimiento implícito, pues si bien es cierto que en los hechos.

Las expresadas frases de los testigos de la parte demandante, es extrema contravía de los testigos de la parte demandada, dejan ver las múltiples facetas de LUIS RAMON ARGUELLO, desde finales del 2009 hasta el año 2016, soportados en el extenso cumulo de facturas, contratos, recibos, nominas, traspasos, este que demuestran un inmenso orden y responsabilidad, como el de un buen padre de familia (*Art. 63 Código Civil*) a tal punto de estar presto a poner en riesgo su peculio, en pro de el buen desarrollo de los proyectos

Pero a lo que acaba de decirse puede y debe agregarse que —dada la doctrina antes expuesta sobre sociedades creadas de hecho— no interesa saber, para el reconocimiento de una sociedad de esa clase, si los hechos o circunstancias tenidos en cuenta son o no coetáneos de la época en que se presume constituida la sociedad. Lo que interesa saber, es si de esas circunstancias se deduce que en realidad de verdad **la sociedad existió durante el período o lapso** en que se verificaron los negocios cuya liquidación se pide.

Las pruebas pueden versar sobre hechos anteriores o posteriores al día en que se da como inicial de la sociedad. Esto no importa si en verdad de esos hechos se deduce que la sociedad comenzó ese día. En el caso presente era natural que las pruebas sobre actos de cooperación y/o colaboración comercial de los litigantes llevaran al Juzgador a deducir que la sociedad se constituyó.

Esta sociedad por lo hechos efectuada por disposición, cuenta y riesgo del señor Demandante, sin que se vea con ello ni el interés, ni la injerencia, ni el derecho de ningún otro socio, ni el beneficio de ninguna asociación, a esto deben agregarse las cuentas, libros y demás papeles examinados en la diligencia de inspección ocular practicada por comisión y en los aportados por las partes.

VALGA DECIR, QUE LA PARTE DEMANDADA, NUNCA HIZO ARRIMAR LOS TESTIMONIO DE LAS CONTADORAS, DECISION BUSCA ALEJARAL AL OPERADOR JUDICIAL DE LA VERDAD PROCESAL, SIN EMBARGO, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL DEMANDADO NO APORTO EL CAUDAL PROBATORIA PARA ESTABLECER CUANTO DINERO PRESTO AL SEÑOR LUIS RAMON O CUANTO APORTO EN TOTAL A LOS PROYECTOS EN DINERO Y POR QUE CONCEPTO.

VALORACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL.

La normatividad colombiana ha concluido que la Sociedad Comercial de hecho “*no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes, además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla...*”



ASi mismo se tiene por sentado que “*además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social...*”

En este aspecto, hay que realtar que el juez de primera instancia paso por altolos aspecto relevantes de generación de utilidades como respuesta a las actividades comunes desarrolladas, que son suma mente trascendentes:

- A- Que el ejercicio Financiero de la venta de apartamentos genero unas utilidades cercanas a los Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) como resultado del marketing, Gestión, Negociación, y demás, que el Demandante fue reportando honestamente, en la medida que se legalizaban dichos negocios, y que dicha utilidad nunca se repartió, por cuanto se invirtió en los siguientes proyectos. Sin embargo, el demandado si quedo con bienes raíces y el demandante, en un sumo detrimento de su peculio, Ahora bien es importante establecer que no es posible promover un enriquecimiento sin causa, que en este caso azota la parte menos favorecida de la relación comercial.
- B- Que el ejercicio de análisis financiero, arrojo que el valor de los préstamos con intereses adquiridos por LUIS RAMON con entidades financieras y particulares en una suma aproximada y que a la fecha de cierre, del 31 de diciembre de 2015 los valor cancelados por un valor de **\$4.563.600.145** (valores cercanos, debido a algunos soportes pendientes que no entrego la contadora). *Anexo cuadro detallado:*
- C- AL analizar la demanda de responsabilidad de responsabilidad extracontractual interpuesta por MAURICIO HERNANDEZ, se denota que esta persona enuncio una serie de deudas y obligaciones en mora, que consideraba causadas por el Señor LEONARDO MACIAS, acusándolo de ser negligente y omisivo en su conducta, adicionalmente, reclama daños inmateriales y Materiales por haberlo sacado del proyecto, y por no aportar los dineros requerido oportunamente, alega tener cuantiosas deudas por causa del proyecto, deudas que fueron pagadas con el préstamo de Señor HERNANDEZ, sin embargo, el Demandado, indemnizo los daños morales del Señor HERNANDEZ, ya que no se dejó ningún reconocimiento o declaración de sociedad, ni se estableció el concepto de la conciliación, ya que en las pretensiones habían múltiples, Lo cierto es que el proceso se concilio, pero el Demandante termino respondiendo por estos rubros en su contabilidad personal, que ronda los **\$129.571.644,00**

PRUEBA TESTIMONIAL Y DECLARACION DE PARTE.

DECLARACION DE PARTE LUIS RAMON ARGUELLO.

El demandante Manifestó coherentemente que apporto trabajo, creatividad e ingenio. Desarrollo los proyectos con dineros inicialmente prestados por Leonardo Macías, como aporte inicial, pero posteriormente la sociedad de hecho se sostuvo con el préstamo de COOMULDESA y producto de las buenas utilidades de ventas de apartamentos.

También quedo demostrado que el demandante no recibió salario ni honorarios, y aun no sele ha reconocido ningún tipo de utilidad, situacion que le habilita para pretender el reconocimiento de la existencia de la sociedad comercial de hecho, maxime cuando el multimencionado acta de acuerdo, no tiene alcances juridicis y efectos legales de coas juzgada, según los argumentos ya expuestos.

Pese que el demandado, tenga un altomusculo financiero, esto no puede ser obvoce para despreciar la capacidad de gestión del demandante. Es por ello que obra en el



proceso otorgamiento de un Crédito, escalonado, que se desembolsaba según avance de obra, y que alcanzo al final más de tres mil millones de pesos, que fue cancelado según la contabilidad por LUIS RAMON ARGUELLO producto de su trabajo, gestiones administración, representación, riesgo, y demás aspectos incorporados en su actuar, ya que es válido recordar al despacho que una inversión, desde el punto de vista técnico una inversión en términos generales, es la utilización de los recursos en el sector productivo o de capitales con el objetivo de lograr beneficios o ganancias y su importancia radica en lograr obtener libertad financiera.

Evidencia de lo anterior es que desarrollo, negocio, construyó y vendió el lote donde se construyó el edificio Calamari, donde el demandante, a expensas del trabajo y esfuerzo de mi poderdante vendió ese edificio, son reconocerle a mi poderdante el justo pago.

Es en este momento donde hay que indicar que, si bien es cierto, el demandante aspiraba al reconocimiento del 50% de la utilidad, también es cierto que el juez de conocimiento, está en la capacidad legal de delimitar este alcance, determinando que el demandante, en razón de su aporte tiene el derecho de alcanzar el 30% de la participación, generando justicia social, ante la grave realidad del accionante.

Recordemos que el Edificio CALAMARI fue adquirido por el accionante y luego permutados por el demandado, quien, de nuevo, omite el justo reconocimiento del esfuerzo, gestión, creatividad e industrial de LUIS ARGUELLO, aprovechándose del afecto y familiaridad que le tenía mi prohijado.

De igual manera Compro y negocio Predios en Barichara entre 2013 y 2016, etre muchos otros, que me permito relacionar, como pueba de su actuar polifacético

MODALIDAD A		FECHA	VENDEDOR -A	COMPRADOR	VALOR	DESCRIPCION	CANTIDA
ESCRITURA	2.192	11/11/2009 NOTRIA PRIMERA SANGIL	TERESA RIO DE CALDERON.	LUIS RAMON EN REPRESENTANCIO DE LEONARDO.	\$6.000.000	LOTE No. 2 ubicado: en la carrera 3 de sangil extencion superficialia de 527m2 matricula No.319-47583	1
ESCRITURA S	466	16/03/2010 NOTRIA PRIMERA SANGIL	TERESA RIO DE CALDERON.	LUIS RAMON EN REPRESENTADO A LEONARDO.	\$6.000.000	LOTE No. 2 ubicado: en l calle 9ª de sangil mide 148m2 matricula No.319-48462	1
ESCRITURA S	318	10/02/2011 NOTRIA PRIMERA SANGIL	MARCO FIDEL SUAREZ PLATA.	LUIS RAMON EN REPRESENTANDO A LEONARDO.	\$30.000.000	PARCELA No.2 estacion el diamante ubicado en la vereda la lajo o flora de sangil mide: 2has.6.266 mts2 construida 208m2 matricula No.31944837	1
ESCRITURA S	1.729	31/07/2012 NOTRIA PRIMERA SANGIL	TERESA RIO DE CALDERON.	LUIS RAMON ARGUELLO PALOMINO.	\$62.400.000	LOTE No.01 ubicado en la carrera tercera (3) de sangil con un area de 9.073 M2 Matricula No.31949217	1
ESCRITURA S	2.140	20/09/2013 NOTRIA PRIMERA SANGIL	MARIA ROSMIRA PAREDES MARQUEZ .	LUIS RAMON EN REPRESENTANDO A LEONARDO.	\$100.000.000	UN LOTE con casa de habitacion de 466m2 de municipio Barichara matricula No.302-13927	1
ESCRITURA S	1721	08/07/2014 NOTRIA PRIMERA SANGIL	OTONIEL BAYONA MACIAS	LUIS RAMON EN REPRESENTANDO A LEONARDO.	\$20.000.000	LOTE terreno urbano mide 434m2 Municip de barichara Matricula No.302-13929	1

MODALIDA		FECHA	VENDEDOR-A	COMPRADOR	VALOR	DESCRIPCION	CANTIDA
PROMESA DE COMPRAVENTA		23/02/2015	DARLY XIOMARA BAYONA PEÑALOZA	LUIS RAMON	\$252.000.000	LOTE TERRENO No.2 con casa de habitacion mide:379m2 de municipio barichara matricula No.302-13928	1
PROMESA DE COMPRAVENTA		No aparece fecha incompleta.	MERCHAN DE MUÑOS ANITA	LUIS RAMON	\$712.500.00	Propiedad ubicada en la carrera 9 No.9-40y 9-44 area de terreno 395m2,construida : 259m2	1
PROMESA DE COMPRAVENTA		06/08/2013	LUIS RAMON	BEATRIZ ELENA DURAN RUEDA	\$178.000.000	Apto:1101 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora de sangil matricula 319-547-52	1

JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO

Gestión Legal, Defensa Judicial y Consultoría en Contratación



LEGIS CONSULTOR

MODALIDA	FECHA	VENDEDOR-A	COMPRADOR	VALOR	DESCRIPCION	CANTIDA	
PROMESA DE COMPRAVENTA	12/04/2013	LUIS RAMON	JUAN MANUEL GONZALEZ MARTINEZ	\$112.000.000	Apto: 304 carrera 3 No.9-08 edificio villaurora de sangil matricula No.319-54731	1	
PROMESA DE COMPRAVENTA	24/07/2013	LUIS RAMON	LUIS ENRIQUE MARTINEZ JEREZ	\$210.000.000	Apto:403 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora de sangil,matricula No.319-54734	1	
PROMESA COMPRAVENTA	08/05/2013	LUIS RAMON ARGUELLO.	JULIO ENRIQUE GUTIERREZ BOADA – VIVIANA PORRAS GOMEZ	\$213.000.000	Apto:703 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora de sangil,matricula No.319-54742	1	
PROMESA COMPRAVENTA	14/05/2013	LUIS RAMON ARGUELLO.	SILVIA CAROLINA GAMBOA PINZON	\$190.000.000	Apto:1302 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora de sangil,matricula No.31954759	1	
ESCRITURA	2551	08/11/2013	LUIS RAMON ARGUELLO REPRESENTAD O A LEONARDO	NARDA YOHANA VARGAS QUINTERO	\$110.000.000	Apto:303 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora de sangil,matricula No. 319-54730	1
ESCRITURAS	2804	04/12/2013	LUIS RAMON ARGUELLO REPRESENTAD O A LEONARDO	BANCOLOMBIA SAS "ANA MILENA RODRIGUEZ MENDOZA	\$197.000.000	Apto:1203 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora,matricula No.319-547757	1
ESCRITURAS	3083	27/12/2013	LUIS RAMON REPRESENTAD O A LEONARDO	DAVIVIENDA SAS"ANGELA YOLIMA SANCHEZ ACUÑA	\$197.000.000	Apt:701 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora,matricula No.319-54740	1

MODALIDA	FECHA	VENDEDOR-A	COMPRADOR	VALOR	DESCRIPCION	CANTIDA	
ESCRITURAS	2.3821	19/10/2013	LUIS RAMON ARGUELLO REPRESENTANDO A LEONARDO.	DAVIVIENDA S.A. ÁNGELA YOLIMA SANCHEZ ACUÑA.	\$150.000.000	APTO: 601 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora,matricula No.319-54737	1
ESCRITURAS	2589	14/11/2013	LUIS RAMON ARGUELLO REPRESENTANDO A LEONARDO.	JAIRO RODRIGUEZ RAMIREZ	\$58.000.000	APTO:301 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora,matricula No.319-54728	1
ESCRITURAS	562	12/03/2014	LUIS RAMON ARGUELLO	ANITA MERCHAN DE MUÑOZ	\$143.572.000	APTO:101 Carrera 3 No.8ª-52 unidad :1 y APTO:102 unidad: 10 edificio kalamary	2
ESCRITURAS	1008	29/04/2014	LUIS RAMON ARGUELLO RESENTADO A LEONARDO	RUTH GOMEZ MUÑOZ	\$205.000.000	APTO:401 carrera 3No.9-08 edificio villa aurora,matricula No.319-54732	1
PROMESA DE COMPRAVENTA		28/05/22/2012	LUIS RAMON ARGUELLO RESENTADO A LEONARDO	YURLEY TATIANA HERNANDEZ SILVA		APTO:801 TORRE:1 carrera 3No.9-08 Edificio villa aurora matricula No.319-49224	1

Firmo un acta de acuerdo. Sin embargo no se cumplió,

Calle 51 No. 8B – 70 Edificio Jorge Oficina 202 – Sector Comercial – Barrancabermeja -
Celular: 311 220 3949 -

E-mail: procesos.legisconsultor@gmail.com



En ejercicio de su gestión el demandante perdió bienes producto de las deudas generadas por los proyectos de construcción y desarrollo hotelero, y por ello le remataron Bienes propios por causa de las deudas de la sociedad, con COMULDESA.

Analizando los documentos, se puede establecer que el Mauricio Hernández fue un gestor inicial. Pero esta persona no tenía ningún proyecto consolidado, puesto que, no había comprado el terreno, no había hecho demolición, no tenía planos, ya que no hay soporte de planos realizados para finales de 2009, y fue hasta marzo de 2010 donde se realizan los planos como tal. Lo que si obra es un RENDER, pero este no es una planimetría.

El demandante fue el gestor de los terrenos para luego. Proponer las opciones negocio al demandado, no como se pretende hacer creer ¿, que hasta los obreros eran participes en la toma de cesiones situación que nunca ocurren la realidad, ni es la costumbre comercial.

El juez de primera instancia, interpretó erradamente la manifestación del demandado NO haber hablado de reparto de utilidades, ni como se manejaría el proyecto debido a la confianza. La contadora no hablo de cortes. Tuvo libertad en la venta de apartamentos. Ya que el manifestó:

- Señor **LUIS RAMON**, sírvase informarle al despacho porque como usted afirma en la demanda que usted hizo, los trámites para las licencias de las obras constructivas denominadas, villa aurora, caramari, hotel alejandrina rigor y el hotel portar de Barichara, ¿por qué dichas licencias que usted dice que transmito todas quedaron a nombre del señor **LEONARDO MACÍAS** no a su nombre?
- Todo, todo se hizo a nombre de **LEONARDO MACIAS**; porque era lo que se habló no íbamos a crear una sociedad nunca, nunca creamos una sociedad sino la confianza que nos teníamos todo se hacía cuando ya se iba a conectar el objetivo se pasaba a nombre del señor **LEONARDO MACIAS**, que era el principal de la sociedad

El lote de portal de Barichara se compró en una suma módica y se vendió a un muy buen precio, esto género muy buenas utilidades.

El demandante explico que se sostuvo todo este tiempo sus gastos personales ejerciendo como Comisionista.

TESTIMONIO DE OSCAR ALEJANDRO GUZMAN:

- A. Conoció al Demandante en una fiesta en el año 2013
- B. Estuvo trabajando en el año 2015 en ALEJANDRIA RESORT y en PORTAL DE BARICHARA.
- C. Indico que todos los trabajadores le rendían cuentas a LUIS RAMON.

TESTIMONIO DE FABIO HUIGO VIVIEZCAS:

1. Fue auxiliar administrativo de Recursos Humanos.
2. Conoció a Luis Ramón desde el año 2011.
3. Manifestó que Luis ramón, Pagaba la nómina y proveedores.
4. Manifestó que LUIS RAMON pagaba las cuotas en de las deudas.
5. Explico que Luis Ramón tenía a su cargo **80** trabajadores trabajando en la obra.
6. Afirmando que Luis Ramón realizaba la planeación en la compra de materiales.



7. Conto que Luis ramón planteo el rediseño de los pisos 9 y 10 de villa aurora.
8. El Señor Fabio Hugo reconocía al demandante como dueño el negocio y relación de socio de trabajo con el demandado.

TESTIMONIO DE RAMON ARGUELLO (PADRE):

- A. No sabía si la parte demandante y demandada son socios.
- B. No sabe si le repartieron ganancias al demandante
- C. Sin embargo, comento que hizo un negocio por valor de \$ 750.000.000 con Leonardo Macías.
- D. Manifestó que el demandante y el demandado trabajaban en compañía.
- E. Explico que le señor Leonardo Macías tenia enredos en el manejo de los negocios.
- F. Agrego que El hijo (demandante) trabajo en construcción, ese es su perfil comercial.

TACHA DE FALSEDAD.

Frente a la proposición de tacha de falsedad, el juez indico que los testimonios no puedes ser descartados, máxime cuando algunos hablaron de manera lógica y consistente.

TESTIMONIO DE JORGE LUIS SUAREZ:

1. Manifestó ser maestro de construcción.
2. Al Señor JORGE LUIS lo recomendó y presento para que trabajara el señor MAURICIO HERNANDEZ.
3. El testigo corroboro que el demandante coordino en promedio 80 trabajadores.
4. Luego se lo llevo a trabajar a CALAMARY.
5. El testigo cree que Luis Ramón era uno de los socio.
6. Luego el testigo se fue a trabajar con el Demandado. Pero posteriormente se enfermó y tuvo que regresar a trabajar a san gil.
7. El demandado, Poco tuvo comunicación con el demandante.
8. Reformo el piso 10 sin pedir permiso.
9. El testigo tiene 40 años de ser maestro en san gil.
10. En villa aurora no había arquitecto, situación que coincide con los documentos.
11. Las ordenes se las daba el demandante al arquitecto.

TESTIMONIO DE ADRIAN VILLAR VARGAS: (ART 63 CC)

- A. Conoció hace 7 años a Luis ramón.



- B. Solo estuvo en alejandria Resort y Hotel Barichara.
- C. Es supervisor de profesión.
- D. Manifestó el demandante estaba en la obra tiempo completo.
- E. El testigo sabe del crédito en COOMULDESA.
- F. Sabe que el demandado estaba negociado la casa del papa del demandante. Negocio que no prospero.

DECLARACION DE PARTE DE LEONARDO MACIAS V: (cuaderno 2.3)

1. Dice que la idea fue de el por más inversiones que tiene en la región, pero ni siquiera conocía a Mauricio Hernández, y mucho menos a los propietarios que negociaron los lotes a muy buen Precio con LUIS RAMOS ARGUELLO.
2. El demandado manifiesta que el compro el proyecto a Mauricio Hernández y decidió modificar el 7 piso. Esto no es cierto, Mauricio, no tenía predio, ni capital de trabajo, ni siquiera planos. Solo un RENDER, por eso busco a Luis Ramón para que le ayudara a organizar el proyecto, pero al final solo le pagaron el salario mensual. Por eso debió demandar y fue indemnizado, no como socio.
3. Manifiesta que el demandante le pedía permiso para comprar, que le tenía confianza para realizar el pago a proveedores y trabajadores. NO hay prueba de llamadas, ni de cartas, ni de correos, no de mensajes en redes sociales, tal afirmación no tuene sustento. Nunca se hicieron informes mensuales so de avance de obra.
4. Manifiesta que Luis ramón ganaba un sueldo de \$ 2.000.000 mensual, pero no hay prueba de esos pagos en ninguna parte del expediente.
5. Habla que realizo autorizaciones, pero no existe soporte probatorio de dichas autorizaciones, por el contrario, se alude que el demandad se desentendía de las obras.
6. El demandado manifiesta que invirtió recursos propios en el edificio villa aurora. Como dos mil millones, pero la contabilidad y finanzas no reflejan esa inversión.
7. El demandado manifiesta que caso un préstamo como de 2.200 millones en COOMULDESA, pero dicho préstamo fue gestionado por el demandante quien obra en documentos, no hay prueba en contrario.
8. El demandado manifiesta que autorizo a LUIS RAMON para que retirara el dinero para apagar gastos del proyecto, pero la parte demandante no apporto prueba alguna de dichas directrices. Y lo testimonios son contradictorios con las demás pruebas, asumiéndose dichos créditos por el Señor LUIS RAMON como si obra en el expediente.
9. El demandante dice que hizo esta gestión para que el demandante tuviera vida crediticia. Pero en todo el acervo probatorio no obra prueba de que el señor Luis ramón arguello haya hecho algún crédito personal o que no haya sido invertido en los proyectos. Ver contabilidad.



10. ¿Muchos créditos fueron pagados con recursos desde Barrancabermeja, dice el demandado, pero Donde está la prueba de estas transferencias?, ya que la contabilidad no evidencia el proceder de los recursos.
11. Iba permanentemente a las obras, manifiesta. Pero los testigos no lo ubican en las áreas o proyectos.
12. Sabe de las obras porque Ramón le informaba, declaración que se contradice con la anterior, ya que si de verdad permaneciera en la obra, se enteraría de primera mano. Se contradice.
13. LUIS RAMON ERA COMO UN JEFE DE ALMACEN. Esta es la mentira mas grande de todas, ya que no hay pagos de nominada, ni contrato laboral o civil, vinculación a la seguridad social en estos términos, no hay transferencias, constantes que den a entender un pago quincenal o mensual. La contabilidad de Leonardo Macías o de la de Luis ramos no evidencias esto en lo absoluto.
14. Brindo mucha confianza a Luis Ramón manifiesta, pero no es confianza nuda, es confianza legitima producto del socio que se tenía. Pero luego de lograr los objetivos y de incrementar su patrimonio, desconoció y desvinculo al demandante de todo.
15. LAS DEUDAS NO SON DE LOS PROYECTOS, YA QUE FUERON ASUMIDAS POR EL. Esta es otra gran mentira, ya que la contabilidad no miente.

CAREO.

A. LUIS RAMON MANIFESTO:

- ✓ **No recibió un peso por su labor.**
- ✓ **Al irse dejó Alejandría RESORT en un 80%**
- ✓ **Poco apoco le quito el manejo de todo**

B. DEMANDADO MANIFESTO:.

- ✓ **Ya le había pagado. Estaba bien pago**
- ✓ **No se hizo nada sin su autorización**
- ✓ **A Luis Ramón y a Mauricio, no le prestaban esa suma. (No cuadrar con recibo, contabilización, administración, etc)**
- ✓ **Todo fue cancelado por el.**
- ✓ **Cancelados con sus dineros**
- ✓ **Malos manejos de Luis Ramón, por eso lo saco. No hay soporte de esto.**
- ✓ **Inversiones con plata del demandado**

TESTIGO. ARQUITECTO CARLOS AUGUSTO FRIAS

1. Dijo que ERA SOCIO DE LEONARDO MACIAS, pero no existio tal reconocimiento en ningún momento. Solo recibió una indemnización por daño moral, pero el acta de acuerdo no indica ninguna sociedad..
2. EL TESTIGO dice que EL NEGOCIO LOS PANOS CON LEONARDO MACIAS, sin embargo no hay prueba de esta negociación, lo recibos estana nombre de Luis Ramón.
3. Manifestó que EL SEÑOR LUIS RAMOS, ERA UN MAESTRO DE OBRA. El testigo no es creible, se contradice. No tiene ningun soporte de esta versión.
4. CUALQUIER CAMBIO TENIAN QUE COMUNICARSE POR CORREO ELECTRONICO, LLAMADAS TELEFONICAS, sin embargo, no apporto los



correos o comunicaciones que convaliden este dicho. Solo trata de ayudar al demandado por afinidad personal.

5. TODO LO HIZO COMO ARQUITECTO DISEÑADOR. DONDE ESTAN LOS DISEÑOS? No apporto esto al proceso.
- 6.
7. Indica que SE REALIZABAN INFORMES QUINCENALES, pero en el expediente la parte demandada no soporto este dicho. No hay prueba de estos informes.
8. Indica que NO PODRAN HACER CAMBIOS DEBIDO A LOS DERECHOS DE AUROR Y A LOS DISEÑOS, sin embargo, se modificó la altura del edificio VILLA AURORA, y también se amplió la construcción de HOTEL BARICHARA.

TESTIGO MAURICIO HERNANDEZ – CONSTRUCTOR.

- A. Manifestó que INICIALMENTE ERAN 5 PISOS. HUBO UN PROBLEMA CON ACUASAN Y TOCO BUSCAR SOCIO. Lo cierto es que no había comprado el terreno, tuvo problemas con las licencias y con el inicio de la obra, solo contaba con un RENDER, ni siquiera había realizado la demolición.
- B. Indica que EN DOS AÑOS DE CONSTRUCCION SE CONTRUYERON 11 PISOS, EN EL 7 PISO SE SUBIO A 12 PISOS, sin embargo los testigos manifiestan que ni siquiera
- C. Indica que EL HIERRO SE COMPRO EN LA FERRETERIA AL DIA, pero en la facturas de hierro, vidrio, ventanas, baños, electricidad, cámaras de seguridad y obra civil, nunca figura el declarante, siempre se registra el nombre de LUIS RAMON ARGUELLO.
- D. VILLA AURORA FUE EN HONOR A SU ESPOSA. Es irrelevante.
- E. Dice que EL PROYECTO SE DESARROLLO CON LEONARDO MACIAS EN UN 50-50, pero no hay ningún soporte que le reconozca tal calidad de socio.
- F. LOS SOCIOS SON LEONARDO Y MAURICIO

SOPORTE FINANCIERO OBRANTE EN EL PROCESO QUE NO FUE VAALORADA POR LA PRIMEA INSTANCIA.

PRESTAMOS Y PAGOS CAUSADOS A NOMBRE DEL SEÑOR LEONARDO MACIAS MEDIANTE AUXILIARES DE CONTABILIDAD EN LAS CUENTAS 1105-1110-2195		
AÑOS	VALOR PRESTAMOS (CUENTA 2195)	VALOR PAGOS (CUENTAS 1105-1110)
2010	\$1.380.793.988=	\$3.883.000=
2011	\$2.685.576.800=	\$1.064.545.380=
2012	\$115.000.000=	\$2.101.350.459=
2013	0	\$1.393.821.306=
2014	0	\$857.347.028=
2015	\$163.962.982=	\$248.280.005=
TOTAL	\$4.345.333.770=	\$5.669.227.178=



PRESTAMOS Y PAGOS A NOMBRE DEL SEÑOR MAURICIO HERNANDEZ MEDIANTE AUXILIARES DE CONTABILIDAD EN LAS CUENTAS 1105 - 1110-2195		
AÑOS	VALOR PRESTAMOS (CUENTA 2195)	VALOR PAGOS (CUENTAS 1105-1110)
2010	0	0
2011	\$100.000.000=	0
2012	0	\$19.735.304=
2013	0	\$109.836.340=
2014	0	0
2015	0	0
TOTAL	\$100.000.000=	\$129.571.644=

SITUACION DEL

PRESTAMOS Y PAGOS A NOMBRE DEL SEÑOR MAURICIO HERNANDEZ MEDIANTE AUXILIARES DE CONTABILIDAD EN LAS CUENTAS 1105 - 1110-2195		
AÑOS	VALOR PRESTAMOS (CUENTA 2195)	VALOR PAGOS (CUENTAS 1105-1110)
2010	0	0
2011	\$100.000.000=	0
2012	0	\$19.735.304=
2013	0	\$109.836.340=
2014	0	0
2015	0	0
TOTAL	\$100.000.000=	\$129.571.644=

CONTABLE

DEMANDANTE,

OBLIGACIONES DEBIDAS A LA DIAN		
AÑO	MES CORTE	VALOR DEUDA INCLUIDA SANCION E INTERESES DE MORA
2021	JUNIO	\$88.231.000

ANALISIS

“Art. 138. Aportes De Industria O Trabajo Personal Con Participación De Utilidades. Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte. Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.



PRESTAMOS Y PAGOS A NOMBRE DEL SEÑOR MAURICIO HERNANDEZ MEDIANTE AUXILIARES DE CONTABILIDAD EN LAS CUENTAS 1105 - 1110-2195		
AÑOS	VALOR PRESTAMOS (CUENTA 2195)	VALOR PAGOS (CUENTAS 1105-1110)
2010	0	0
2011	\$100.000.000=	0
2012	0	\$19.735.304=
2013	0	\$109.836.340=
2014	0	0
2015	0	0
TOTAL	\$100.000.000=	\$129.571.644=

Muchas personas realizan entre sí una serie de actividades mancomunadas para generar la explotación de bienes y servicios, pero en la informalidad.

En otras palabras del Alto Tribunal “...unieron sus esfuerzos, aportaron bienes e industria y explotaron diversas empresas y actividades en procura de un proyecto común, que extravesó el campo Familiar y afectivo y alcanzó el terreno comercial...”

“La intención de asociarse o *affectio societatis* se “encuentra sólidamente acreditad[a], atendiendo que la prueba dice que la señora xxxxx, con el consentimiento de su compañero, incursionó con intensidad, de manera permanente y en abundante número de operaciones, en los negocios que paso a paso fueron estableciendo con el objeto lícito de ejercer el comercio” en diversos campos, así como “con el propósito de obtener beneficios comunes y asumiendo los riesgos y la posibilidad de pérdidas”, amén que se trató de “una serie coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común”. de modo que “Sr.xxx y Sra. xxx no actuaron como ruedas sueltas o con independencia, sino en conjunción de propósitos”, labores que desarrollaron “en términos de igualdad, toda vez que no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación al otro, o la existencia de un contrato de arrendamiento o prestación de servicios, de trabajo, mandato y otro similar, o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún estipendio, sueldo o salario a favor de alguno de los compañeros”, ni que entre ellos existiera “un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener beneficios comunes...”. (Cas. Civ., sentencia Expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de dic. De 2012).

PETICION.

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN CONSECUENCIA RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, DELCARANDO EN ESTADO DE DISOLUCION Y RECONCIENDO EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION EQUIVALENTE AL APOORTE Y BENEFICIO APORTADO A LAS SOCIEDAD.

- el suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Calle 50 N° 8B -51 Edificio JORGE, oficina 202, de la ciudad de Barrancabermeja, celular: 311 220 3949 y correo electrónico: procesos.legisconsultor@gmail.com

JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO

Gestión Legal, Defensa Judicial y Consultoría en Contratación



LEGIS CONSULTOR

De Usted,

JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO

C.C: 13.853.229 Barrancabermeja

T.P. N° 153.117 Consejo Superior de la Judicatura